Calarcá, Quindío, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00212-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.782

La demanda para PROCESO DECLARATIVO con pretensión REIVINDICATORIA presentada por la señora Claudia Helena Bernal Rocero contra el señor Abraham Torres Rubiano, será inadmitida, porque:

1. No se indica el domicilio del demandado, tal como lo exige el artículo 82 Num.2º. del C.G.P. [1]

2. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial de competencia y cuantía se evidencia que se estima en la suma de $50.000.000; sin embargo, obra en el expediente certificado en el que se indica que el avalúo catastral para el año 2021 es la suma de $14.783.000, de donde deviene entonces, que la cuantía no fue estimada conforme lo exige el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. por el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso.

3. No indica la dirección física de notificaciones de la demandante, como exige el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

4. Solicita la demandante se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la urbanización Plazuela de la Villa lote 7 manzana C de esta ciudad, sin embargo, revisado el certificado de tradición del inmueble, se desprende de la anotación 005 que el inmueble es de propiedad también de los señores Pedro Antonio Bernal Rocero y Yeferson Estiben Torres Bernal; por lo que la demandante no puede solicitar la reivindicación para sí de todo el inmueble, sino su cuota correspondiente y al hacerlo debe determinar y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

Al respecto, en Sentencia SC del 13 de mayo de 1997, en el radicado 4687, se indicó que:

> *(…) [d]esde la perspectiva de la normatividad, no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien, pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de un derecho de cuota. Lo primero se gobierna por las reglas propias del derecho de dominio. Y si bien estas reglas son indispensables para lo segundo, no son, en cambio, suficientes, pues, como nadie se atrevería a negarlo, se las debe articular con las de la comunidad.*

[1] **No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16**(M. P. Ariel Salazar).

"Aproximando el punto de vista sobre el que se viene discurriendo a las reglas pertinentes a la reivindicación, se ve como la primera hipótesis se ajusta, sin más, al artículo 946 del C.C. En cambio, la segunda tiene inevitablemente que contar, también, con el artículo 949 ib.". Cas. Civ. de 30 de junio de 1989).

Y también se expresó por la Corte, en otra ocasión, lo siguiente:

"Como en el caso en estudio el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si solo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.

"No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

"Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad". (Tomo XCI, pág. 528)"6(subraya fuera del texto).

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo con pretensión reivindicatoria presentada por la señora Claudia Helena Bernal Rocero contra el señor Abraham Torres Rubiano.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los doctores Ana María Toro Quintana y Jeison Steven Caro Cortes, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8df2fcab4911a81982e7bf1c676eb4945461fa2cb13a0200999774ade4e4fa67
Documento generado en 28/07/2021 02:36:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica